

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: JDC-127/2025 Y
SU ACUMULADO, JDC-132/2025

ACTORA: KARLA IVONNE MEDINA
DURÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA Y CONGRESO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ DÍAZ

COLABORÓ: PAULA FERNANDA
ARENAS POSADAS, HECTOR
VILLABOS GAYTÁN Y ABRAHAM
FRANCISCO RODRÍGUEZ
TORRES

Chihuahua, Chihuahua; a doce de marzo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva por la cual:

- i) **acumula** las demandas de los juicios de la ciudadanía;
- ii) **desecha de plano** la demanda del expediente **JDC-132/2025**, por preclusión al derecho de acción de la inconforme; y
- iii) **ordena** a la Consejera Presidenta del Instituto que rinda nuevo informe con el listado definitivo de candidaturas en el que aparezca el nombre de la actora.

GLOSARIO

Autoridades responsables:

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y
Congreso del Estado de Chihuahua

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Comités de Evaluación:	Comités de Evaluación de los Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Chihuahua
Congreso Local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Promovente/Actora:	Karla Ivonne Medina Durán
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
POE:	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua
PJE:	Poder Judicial del Estado de Chihuahua

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

3. Listas de candidaturas remitidas por el Congreso Local al Instituto. El veintiocho de febrero, el Congreso Local remitió las listas

de candidaturas a ocupar cargos como personas juzgadoras postuladas por los Poderes de la entidad.

4. Publicación del listado de candidaturas del PEE. El cinco de marzo, mediante informe de clave **IEE/CE50/2025**, el Instituto publicó en el POE el informe rendido por su Consejera Presidenta por medio del cual se enlistó a las candidaturas que participarán en el PEE.

5. Presentación de los escritos de impugnación. El siete de marzo, la promovente, en su calidad de aspirante a Jueza en materia Laboral, presentó medios de impugnación ante las autoridades responsables en contra de la exclusión del listado antes referido.

6. Formación, registro y turno. El diez de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió acuerdos por medio de los cuales se formaron y registraron los expedientes identificados con las claves **JDC-127/2025** y **JDC-132/2025**, los cuales fueron turnados a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

7. Admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto. El once de marzo se admitió el medio de impugnación de clave **JDC-127/2025**, se abrió y cerró el periodo de instrucción, por lo que se circuló el proyecto de resolución acumulado para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

En cuanto al expediente de clave **JDC-132/2025**, mediante acuerdo de fecha once de marzo, se recibió el JDC y se circuló el proyecto de resolución antes referido, para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de JDC interpuestos en contra de la omisión del Congreso Local de incluir a la promovente en las listas de

candidaturas postuladas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que trajo como consecuencia que el Instituto no la incluyera en el listado definitivo publicado en el POE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37, Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local; así como 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

III.ACUMULACIÓN

Procede acumular los JDC, ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que fueron promovidos por la actora en condiciones idénticas, respecto de las autoridades responsables y el acto impugnado, cuya pretensión es que se integre a la lista definitiva de candidaturas como Jueza en materia Laboral del Distrito Judicial Morelos.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de clave **JDC-132/2025**, al diverso de clave **JDC-127/2025**, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el escrito de impugnación del expediente **JDC-132/2025**, en virtud de que opera **el principio jurídico de preclusión**, por las consideraciones siguientes.

La preclusión de la facultad concerniente a iniciar un medio de impugnación deriva de los propios principios que rigen al proceso.

Si bien, la preclusión no es una causal de improcedencia específica contenida el catálogo dispuesto por la Ley Electoral Reglamentaria, se trata de un principio que rige y es aplicable en todo proceso materialmente jurisdiccional.

El artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua señala que, en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia a las disposiciones del mismo, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal, siendo en el caso concreto **el principio de preclusión.**²

Por regla, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte actora intenta, a través de un nuevo escrito, controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano partidista responsable, ya que con la primera demanda ha agotado el ejercicio de su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida, jurídicamente, para promover o interponer un segundo juicio o recurso en idénticos términos.

Por cuanto hace a la preclusión del ejercicio del derecho de acción, es orientador el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. CXLVIII/2008**, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**³, conforme al cual tal institución procesal se refiere a la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se genera por haber ejercido previamente, válidamente, esa facultad.

Conforme a tales criterios, la sola promoción de un medio de defensa por quien cuente con legitimación, genera la imposibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas, posteriormente.

² De conformidad con el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, en relación con el artículo 305, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

³ Registro digital **168293**, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.

Por tanto, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente eficaz presentar una segunda demanda.

Así pues, la institución de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, los órganos jurisdiccionales electorales están vinculados a declarar improcedente o sobreseer el juicio o recurso con el que se pretenda impugnar un acto combatido con antelación.

Ahora bien, este Tribunal considera que el medio de impugnación resultante del segundo escrito presentado por la actora, es **improcedente**, en virtud de que opera **el principio jurídico de preclusión**; debido a que presentó dos escritos de medio de impugnación exactamente iguales el siete de marzo, el primero de ellos ante el Instituto, y el segundo presentado ante el Congreso Local, de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	FECHA Y HORA DE PRESENTACION
JDC-127/2025	7 de marzo a las 11:36 horas
JDC-132/2025	7 de marzo de a las 12:17 horas

Así, se tiene que, tras llevar a cabo el trámite legal correspondiente, este órgano jurisdiccional conoció de la demanda por primera vez a través del **JDC-127/2025**.

De ahí que, a pesar de que ambas demandas se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, al ser idénticos los planteamientos, debe desecharse la que se presentó en un segundo momento, pues al haber ejercido previamente su derecho de acción, con la demanda interpuesta de forma primigenia, operó la preclusión de su derecho a impugnar.

En cualquier caso, esta determinación no causa perjuicio a la actora, pues de no actualizarse otra causal de improcedencia, se estudiarán los agravios que planteó en su primera demanda.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En cuanto al expediente de clave **JDC-127/2025**, este Tribunal advierte que cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se expresa:

1. Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito ya que la actora tuvo conocimiento su exclusión del listado definitivo de las candidaturas del PEE el cinco de marzo, es decir, en la fecha de su publicación en el POE, y el JDC fue presentado el siete siguiente, cumpliendo con el plazo para impugnar de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos, dado que el escrito fue presentado por la promovente, en su calidad de aspirante a juez en materia laboral del Distrito Judicial Morelos, persona inscrita en la Convocatoria y que, a su vez, fue beneficiada por la insaculación pública de los Comités de Evaluación, razón por la cual está en aptitud de controvertir la omisión de las autoridades responsables, al impactar en su esfera de derechos, por excluirla del listado definitivo de candidaturas a los cargos del PJE.

4. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para

combatir el acuerdo reclamado por la actora, por lo que se trata de un acto definitivo.

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

La promovente refiere que el Congreso Local indebidamente excluyó su nombre de las listas de personas candidatas postuladas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo para el PEE presentadas ante el Instituto; ya que, a su dicho, acreditó los requisitos de elegibilidad, la idoneidad y fue beneficiada en la etapa de insaculación pública.

Refiere que dicha omisión se atribuye a un error involuntario que el mismo Congreso Local le hizo saber al Instituto mediante los oficios de clave **SALJ/LXVIII/136/2025** y **SALJ/LXVIII/137/2025**, suscritos por el Secretario de Asuntos Legislativos.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de la actora es que se le inscriba en el listado definitivo de las personas candidatas en el PEE.

La **causa de pedir** se sostiene en que la actora considera que cumplió con satisfacción todas y cada una de las etapas instauradas en este PEE, para poder ser candidata como Jueza en materia Laboral en el Distrito Judicial Morelos.

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si existe una omisión en el actuar del Congreso Local respecto a no incluir el nombre de la promovente en las listas de personas candidatas postuladas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, las cuales integraron el listado definitivo de candidaturas del PEE publicado por el Instituto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Tesis de la decisión

Para este Tribunal, el agravio planteado resulta **fundado**, en virtud de que la promovente tiene razón al señalar que indebidamente fue excluida del listado de candidaturas del PEE por parte de las autoridades responsables.

2. Marco normativo

- **Del PEE**

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, establece que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del PJE, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales

recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del PJE se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 de la Constitución Local prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*
 - a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes. Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.*
 - b) ***Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.***
 - c) *Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal*

Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

- III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*⁴

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

- IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

Por su parte, el artículo 53 de la Ley Electoral Reglamentaria señala que, una vez recibidos los listados de candidaturas, la Presidencia del Instituto deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. Caso concreto

A juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por la actora resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes.

Como se expuso anteriormente, la actora controvierte la omisión del Congreso Local de remitir su nombre en las listas de candidaturas del PEE de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, lo que tuvo como consecuencia que el Instituto no la incluyera en el listado definitivo publicado en el POE, el pasado cinco de marzo.

En primer lugar, cabe mencionar que del informe de clave **IEE/CE50/2025**,⁵ por el que se publicitó en su anexo 3 el Listado

⁴ Porción normativa prevista de igual manera en el artículo 51 de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁵ Visible de la foja 377 a la foja 400 del expediente principal.

definitivo de candidaturas de Juzgados de Primera Instancia y Menores para participar en el PEE, se desprende que no se incluyó el nombre de la promovente.

Ahora bien, conforme a lo enunciado en el marco normativo, una vez recibida las postulaciones de los Poderes, el Congreso Local debía remitir los listados de las personas candidatas al Instituto, para que éste, a su vez, los remitiera al POE y solicitara su publicación.

Situación que aconteció mediante oficio **no. 220/2025 V P.E. ALJ-PLeg**, suscrito por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso Local, mediante el cual remitió anexo, entre otra documentación, los listados de candidaturas a ocupar cargos como personas juzgadoras postuladas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.⁶

En efecto, del análisis de los listados referidos, se advierte que, en cada soberanía, la actora fue considerada elegible como candidata al cargo de Jueza en materia Laboral en el Distrito Judicial Morelos, tal y como se desprende en las imágenes siguientes⁷:

LISTADO DEL PODER EJECUTIVO⁸

MATERIA LABORAL

FOLIO	NOMBRE	ORDEN EN QUE FUERON INSACULADAS
202501142	KADINE CLEMENTINA RODRIGUEZ RASCON	1
202501153	KARLA IVONNE MEDINA DURAN	2
2025008	CAROLINA HERRERA RODRIGUEZ	3

⁶ Presentados como anexos de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, visibles de la foja 51 a la foja 56, así como de la foja 81 a la foja 105, del expediente principal.

⁷ Lo resaltado es propio.

⁸ Visible en la foja 104 del expediente principal.

LISTADO DEL PODER LEGISLATIVO⁹



"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

012

4	KARLA IVONNE	MEDINA	DURAN	MORELOS	LABORAL
5	LAURA VIVIANA	ACOSTA	CONTRERAS	MORELOS	LABORAL
6	LIZETH	MEZA	OROZCO	MORELOS	LABORAL

Visto lo anterior, este Tribunal considera que, como lo señaló la promovente en su escrito de impugnación, fue elegida por los Poderes Ejecutivo y Legislativo como candidata en el cargo referido.

De igual forma, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en el mismo oficio **no. 220/2025 V P.E. ALJ-PLeg**, el Congreso Local remitió al Instituto, en versión digital, un listado definitivo en el que concentró las distintas vías de postulación¹⁰ y detalló las candidaturas que participarían en el PEE, listado que fue subsanado en dos ocasiones¹¹ por el órgano legislativo ante errores presentados.

Al respecto, de la revisión de las versiones digitales presentadas ante el Instituto, se advierte que el Congreso Local fue omiso de incluir el nombre de la hoy promovente, error que fue admitido por dicha autoridad en el oficio **SALJ/LXVIII/136/2025** y su alcance de clave **SALJ/LXVIII/137/2025**, así como en su informe circunstanciado, en los cuales señala, en lo que es materia de la presente determinación, lo siguiente:

OFICIO SALJ/LXVIII/136/2025

Por medio del presente reciba un cordial saludo, de igual forma se hace de su conocimiento que por un error involuntario de este H. Congreso se omitió agregar en la lista de personas candidatas a la **C. KARLA IVONNE MEDINA DURÁN** insaculada por los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Judicial al cargo de Juez en materia Laboral por el Distrito Judicial Morelos, se anexa al presente, copia certificada de los listados de ambos poderes para confirmar mi dicho.

⁹ Visible en la foja 56 del expediente principal.

¹⁰ Las candidaturas pueden ser postulados por uno, dos o los tres Poderes

¹¹ De conformidad con el oficio **SALJ/LXVIII/130/2025**, suscrito por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso Local, presentado ante el Instituto el tres de marzo en dos ocasiones, a las dieciseis horas con cuatro minutos y a las veintidós horas con doce minutos.

OFICIO SALJ/LXVIII/137/2025

Por este medio reciba un cordial saludo, de igual forma en alcance al Oficio No. SALJ/LXVIII/136/2025, se precisa que la C. **KARLA IVONNE MEDINA DURÁN** fue postulada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como se observa en los listados proporcionados en el oficio referido.

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL CONGRESO LOCAL

7. Derivado de lo anterior, el H. Congreso del Estado se percató que por un error involuntario no se incluyó en los listados a la **C. KARLA IVONNE MEDINA DURÁN**, candidata a Juez en la Materia Laboral por el Distrito Judicial Morelos, la cual fue insaculada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Por ello, se giró oficio al Instituto Estatal Electoral en fecha 06 de marzo de 2025 para hacer del conocimiento la de la autoridad electoral.

En ese sentido, es evidente que existió un error en el listado concentrado de personas candidatas para los cargos a elección del PEE enviado por el Congreso Local que debe corregirse, con el fin de que se garantice el derecho de la actora de ser votada para el cargo a que aspira y que debía ser postulada por los Poderes del Estado ya referidos.

En términos de las consideraciones que han sido expresadas, y ante lo **fundado** del agravio, se ordena a la Consejera Presidenta del Instituto para que rinda nuevo informe con el listado definitivo de candidaturas del PEE ante el Consejo Estatal, en el que incluya a la promovente en el anexo correspondiente, y que solicite su publicación en el POE.

Lo anterior, para que la actora esté en aptitud de aparecer en las boletas como candidata al cargo de Jueza en materia Laboral en el Distrito Judicial Morelos, postulada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de clave **JDC-132/2025** al diverso de clave **JDC-127/2025**.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el juicio de la ciudadanía de clave **JDC-132/2025**, al actualizarse la causal de preclusión.

TERCERO. Se **ordena** a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral que rinda nuevo informe con el listado definitivo de candidaturas en el que aparezca el nombre de la actora como candidata postulada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo al cargo de Jueza en materia Laboral en el Distrito Judicial Morelos; y solicite su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral que informe a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a esta determinación dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente de clave **JDC-132/2025**, para los efectos legales a los que haya lugar.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a Karla Ivonne Medina Durán.
- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y al Congreso del Estado de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**